

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1076/2017

ACTORA: NIURKA ALBA SALIVA
BENITEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que **revoca** la respuesta contenida en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3446/2017** suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a través del que desahogó la consulta formulada por la actora, al tenor del siguiente:

Í N D I C E

R E S U L T A N D O:	2
C O N S I D E R A N D O:	3
R E S U E L V E:	7

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la actora y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- 2 **A. Formulación de la consulta.** El tres de octubre del presente año, la actora presentó un escrito ante el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral por el que le formuló la siguiente consulta: “¿Podré encabezar la planilla a diputada o senadora federal?” y “¿Cuál será el criterio a seguir por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el caso de que desee participar como candidata a diputada y/o senadora federal en la elección concurrente de 2018?”.
- 3 **B. Respuesta del INE.** El dieciocho de noviembre de este año, se le notificó a la hoy actora el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3446/2017** suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral por el que le respondió la consulta antes mencionada.
- 4 **C. Juicio ciudadano.** Inconforme con el contenido de la respuesta, el veintiuno de noviembre siguiente, la enjuiciante presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir el oficio referido, señalando que su contenido le causa una afectación a su derecho político-electoral a ser votada para acceder a un cargo de elección popular.
- 5 **II. Registro y turno a ponencia.** Por acuerdo de veintiuno del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1076/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para

los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 6 **III. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

- 7 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80, párrafos, 1, inciso f) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana que aduce que el contenido de un oficio, emitido por un órgano central del INE, viola en su perjuicio su derecho político-electoral de acceder a cargos de ser votada a una diputación federal o senaduría.
- 8 **SEGUNDO. Cuestión previa sobre competencia de la responsable.**
- 9 En primer lugar, resulta importante señalar que esta Sala Superior ha señalado de forma reiterada que el examen sobre la competencia

SUP-JDC-1076/2017

de la autoridad se trata de un tema prioritario, cuyo estudio es oficioso por tratarse de una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia 1/2013 de rubro “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”¹

- 10 En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional procederá a analizar si la responsable contaba con atribuciones para desahogar la consulta formulada por la enjuiciante, aspecto que bastaría para revocar el acto impugnado y tornaría innecesario el estudio de los planteamientos de fondo hechos por la actora.
- 11 En el caso en estudio, este órgano jurisdiccional, advierte que, en contravención a lo dispuesto por el mandato constitucional, el acto impugnado no fue emitido por una autoridad facultada para ello, puesto que de conformidad con lo establecido por los artículos 44 y 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la responsable no tenía atribuciones para desahogar una consulta que le fue formulada al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 12 El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente, debe encontrarse fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al

¹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12 y disponible para consulta en: <http://www.trife.gob.mx/>

SUP-JDC-1076/2017

caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

- 13 A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.
- 14 En ese sentido, de lo anterior se advierte que todo acto de autoridad debe encontrarse ceñido a lo siguiente:
 - a. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
 - b. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
 - c. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.
- 15 En la especie, el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3446/2017** suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral con el cual se pretende dar respuesta a la consulta formulada por la actora no reúne el primero de los requisitos enumerados, al carecer de competencia para dar contestación a los cuestionamientos hechos, sobre todo si se trata de una determinación que puede trascender a la esfera jurídica de los gobernados.

SUP-JDC-1076/2017

- 16 Lo anterior es así, porque contrariamente a lo señalado por la responsable el artículo 55, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá entre sus atribuciones llevar el libro de registro de candidatos a los puestos de elección popular no se infiere que dicho Director Ejecutivo pueda emitir opiniones como las que, en el caso, formuló la enjuiciante al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 17 En efecto, del análisis de las disposiciones que regulan las funciones y atribuciones correspondientes a dicho servidor público, no se encuentra la de emitir opiniones, ya sea de oficio o a solicitud de los partidos políticos, de los ciudadanos o de cualquier otro sujeto de Derecho, en materia de solicitud y registro de candidatos a cargos de elección popular, razón por la cual, desde un punto de vista estrictamente formal, se concluye que el oficio que se pretende controvertir no es un acto de autoridad facultada para ello, por lo que de ninguna manera puede considerarse como imperativo y coercitivo ni vinculatorio, por carecer de validez al ser emitido por una autoridad incompetente.
- 18 Al respecto, debe tenerse en cuenta que la petición realizada por la actora fue expresamente dirigida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de que dicha autoridad le informara el criterio a seguir en caso de que ella, en su calidad de mexicana por naturalización, decidiera registrarse como candidata a diputada federal o senadora.
- 19 En ese orden de ideas, es evidente que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos es autoridad incompetente para dar respuesta a dicho escrito, pues carece de facultades para

contestar a la ahora actora en torno a los registros de candidaturas, ya que del análisis de las atribuciones que le confiere la ley se observa que, con relación al registro de candidatos, únicamente cuenta con la función de llevar el libro de registro en cuestión, lo cual constituye una función meramente ejecutiva, en la cual en forma alguna puede determinar o decidir en torno al cumplimiento de los requisitos para ser registrado como candidato a diputado federal o senador, lo cual precisamente constituye el fondo de la petición porque ello compete, de manera exclusiva al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

20 **SEXTO. Efectos.**

21 En las relatadas condiciones, dada la falta de facultades de la autoridad que emitió la respuesta y a efecto de garantizar a la actora la satisfacción a su derecho de petición que consagra el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es revocar el oficio impugnado y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé respuesta a la consulta formulada y, hecho lo anterior informe de ello a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

22 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca el oficio impugnado** suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la parte última de la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

SUP-JDC-1076/2017

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO